



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

23 AGO 2021

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la DAR-Suroccidente se encuentra el expediente 0712-036-014-018-2021, correspondiente a la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por el señor JONÁS MARÍA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.502.41 de Cali mediante radicado 756162020.

Que mediante acto administrativo del 14 de enero del año en curso se constituyó en parte interesada a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL MAMEYAL CORREGIMIENTO LOS ANDES DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por el señor ROBERTO ANTONIO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.877 de Cali; dentro del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos, solicitado por el señor JONÁS MARÍA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.502.413 de Cali para el desarrollo del proyecto “Parque Recreativo y Cultural Cristo Rey”, ubicado en la vereda el Mameyal, Km 1 vía Cristo Rey-Pichindé, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

A través del Auto de trámite de fecha 4 de febrero del 2020 se dio inicio procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JONÁS MARÍA CARDONA; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Vertimientos; para el desarrollo del proyecto ECO PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL CRISTO REY, en el predio denominado PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL CRISTO REY” identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-197914 y 370-2444239, ubicado en la vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 24 de junio del 2021 a las 11:00 am, se realizó la visita ocular al predio objeto de la solicitud del permiso la cual fue realizada por funcionarios de la Dar-Suroccidente.

Que mediante radicado 639202021 del 2 de julio de 2021, la doctora IVETH K. JARAMILLO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.237 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 203781 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando su condición de apoderada de la persona jurídica Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mameyal, así mismo la solicitud de ciento treinta (130) personas firmantes del documento "SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL – TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PAR EL PROYECTO DENOMINADO "PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL CRISTO REY", solicitan a la Corporación, la convocatoria y celebración de audiencia pública ambiental, en el curso del trámite de solicitud de permiso de Vertimientos, en el expediente 0712-036-014-018-2021

Como argumentos de la solicitud de convocatoria a Audiencia pública se precisaron:

"La presente solicitud obedece a motivos ambientales y sociales que aquejan directamente a los habitantes de la vereda El Mameyal, corregimiento los Andes, del municipio de Cali, y, que tienen un impacto en los recursos naturales – patrimonio de todos los habitantes del territorio colombiano

Algunas de las razones que motivan esta solicitud son el riesgo y vulneración del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, el deber del estado a garantizar el equilibrio ecológico, el deber del Estado y de los ciudadanos en la conservación y protección de los recursos naturales, la planeación ambiental y participativa del territorio.

El derecho colectivo al goce pacífico del medio ambiente sano y equilibrio ecológico está siendo afectado para nuestra comunidad y generaciones futuras, por los siguientes factores: el incesante tráfico de vehículos, ruido que afecta nuestra intimidad, usos del suelo que ponen en riesgo la conservación de los recursos naturales del corregimiento, falta de integración entre el planeamiento ambiental y urbanístico del territorio.

Frente a la conservación de los recursos naturales como deber del Estado y particulares, cobra especial relevancia en este caso, puesto que la actividad económica que se pretende adelantar por el propietario del proyecto denominado Parque Recreativo y Cultural Cristo Rey, podría afectar el medio ambiente, recurso hídrico, suelo, fauna y flora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

hace varios años por el asentamiento ilegal de varias construcciones que prestan servicios comerciales de venta de comida, el boom de proyectos urbanísticos de estrato 6, etc., estamos muy preocupados por el incremento en del grado y cantidad de elementos que están y podrían afectar al medio ambiente e intimidad de los residentes de la zona.”

Por otra parte y mediante el radicado 677372021 fechado a 16 de julio de 2021, el Doctor RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN, identificado con cédula 14.999.495, y tarjeta profesional 22.485, en su condición de apoderado del señor JONAS MARIA CRDONA QUINTERO con cédula 6.052.413 de Cali se opone a la solicitud de celebración de Audiencia pública, para lo cual expone:

“1.2. En el caso que nos ocupa, la controversia ambiental quedó resuelta ampliamente en el trámite del Expediente No. 0712-036-014-223-2018, en donde, por petición de la JAC del Mameyal, con la firma de las mismas personas que ahora solicitan una nueva audiencia pública, se celebraron dos (2) audiencias, una informativa (12 de abril de 2019) y la Audiencia Pública Ambiental (3 de mayo de 2019), proceso que concluyó con la negativa del permiso de vertimientos, pero no por motivos ambientales, rechazando la CVC el uso del suelo aportado, aduciendo que predio solo se podía desarrollar por medio de equipamientos condicionados a obtención de esquema de implantación y posterior licencia de construcción.

1.3. En el expediente No. 0712-036-014-223-2018 obró el Informe y Concepto Técnico No.-074 de 2019, en el cual se concluyó que: “De acuerdo a la revisión y análisis antes descrito, se considera viable aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de vertimiento y en consecuencia se recomienda OTORGAR el permiso de vertimientos al seños JONAS MARIA CARDONA: identificado con la cédula de ciudadanía número 6.052.413 para el proyecto denominado ECO PARK EL BORDONDO, a desarrollarse en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del M de Santiago de Cali”. Esto significa que la controversia ambiental sobre riesgos y amenazas que catastróficamente expuso la JAC del Mameyal, no tuvo ningún asidero ante la entidad ambiental.”

“2.1 Mediante Auto Interlocutorio de 9 de julio de 2021, que anexo en tres (3) folios, en la ACCION POPULAR con Radicación 76001-23-33-000-2021-00674-00, que se tramita en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo Magistrado Ponente el doctor Ronald Otto Cedeño Blume, que tiene como demandante a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MAMEYAL y demandados a (i) JONAS MARIA CARDONA, (ii) MUNICIPIO DE CALI (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, Y SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES), (iii) CURADURÍA URBANA TRES DE CALI, (iv) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

VALLE DEL CAUCA – CVC, y (v) INDETERMINADOS, se inadmitió la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

2.2 En el citado Auto, el Tribunal Administrativo, hizo las siguientes menciones que desvirtúan la necesidad de la audiencia pública solicitada por la Junta Comunal de la Vereda EL MAMEYAL:

“En relación con el requisito de procedibilidad a que hace referencia la norma citada, observa el Despacho que la parte actora lo acreditó en forma parcial, esto es, frente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y el MUNICIPIO DE CALI (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES)¹ (1Archivo digital 03); sin embargo, tal requisito no fue agotado frente al señor JONAS MARÍA CARDONA y la CURADURÍA URBANA TRES DE CALI , quienes también figuran como accionados en la presente acción constitucional, según se desprende del escrito de demanda.

Si vienen la demanda se solicitan medidas cautelares que, en principio harían suponer la no exigencia del requisito de la reclamación administrativa previa prevista en el artículo 144 del CPACA, debe recordarse que para que ello ocurra se necesita acreditar un perjuicio irremediable, aspecto que de momento no se tiene por probado.

En efecto, aunque se aportó copia de un estudio geológico a la zona en cuestión con la demanda, en sus conclusiones se lee que la amenaza es baja y moderada en el movimiento en masa y para el talud en general, lo que no permite aseverar que estemos en presencia palmaria de un perjuicio irremediable”.

De lo anterior se concluye:

2.2.1 Que la JAC del Mameyal impugnó ante el Juez Constitucional, un trámite que apenas se está cumpliendo ante la CVC por parte del señor Jonás Cardona Quintero, es decir, cuando no ha concluido la actuación administrativa ambiental, constituyendo este un acto mala fe, pues se está presumiendo que la actuación de la entidad ambiental viola principios y contenidos ambientales, todo esto en contravención al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3 del C.P.A.C.A.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2.2.2 Esta actuación es temeraria y de mala fe, como quiera que, a la JC del MAMEYAL, la CVC., le ha dado la oportunidad de exponer sus puntos de vista y objeciones a lo largo del trámite del permiso solicitado, por ejemplo, en la VISITA TÉCNICA que se realizó al predio el 24 de junio de 2021; que contó con la participaron más de veinte (20) personas representativas de esa comunidad y la apoderada de la Junta Comunal, doctora Ivette K, Jaramillo López, en donde servidores públicos adscritos a la entidad ambiental y el ingeniero sanitario Oswaldo Tamayo Castro, en representación del propietario, recorrieron el predio, determinaron el proyecto, resolvieron preguntas relativas a la incidencia del vertimiento solicitado en la zona y los supuestos riesgos que se causarían con su aprobación y construcción.”

Que mediante oficio librado a la apoderada de la Junta de Acción Comunal Vereda el Mameyal, se requirió aportar al trámite a fin de estudiar su solicitud, poder especial para actuar en forma específica, documento aportado al presente trámite mediante radicado 714612021.

El artículo 2.2.2.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, indica la oportunidad de la solicitud, para lo cual reza la disposición:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) Con anticipación al acto que le ponga término ala actuación administrativa, bien se para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento delos recursos renovables;
- b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.”

El artículo 2.2.2.4.1.5 de la obra referida determina las personas legitimadas para la solicitud de una audiencia pública ambiental, así:



“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5, Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado en Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.”

Que del contenido de la solicitud se esgrime como fundamento de la misma, el riesgo de la comunidad así como la posible vulneración del “derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano”, teniendo en cuenta que la comunidad está afectada así como las generaciones futuras, por efecto del ruido que afecta la intimidad, usos del suelo que ponen en riesgo la conservación de los recursos naturales en el corregimiento el Mameyal, como consecuencia del proyecto económico denominado “Parque Recreativo y Cultural Cristo Rey, actividad que afectaría los recursos hídricos, suelo, fauna y flora.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T 361 del 30 de mayo de 2017 argumentó con referencia a la Audiencia Pública Ambiental, particularmente en lo atinente a la participación de la comunidad:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

El derecho de participación en materia ambiental

13. El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan

o se desarrollan.

La importancia de la participación ambiental

13.1. La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este²²⁴. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales. En otras palabras:

“los avances en el camino hacia la sostenibilidad son inseparables de los logros en la construcción de ciudadanía, toda vez que la condición de ciudadano sólo se realiza en el compromiso proactivo con los asuntos del territorio. La efectividad de la gestión ambiental exige alta calidad en los procesos participativos que la soportan”²²⁵.

Las discusiones sobre los recursos bióticos y las conductas de los hombres no son indiferentes a persona alguna, como quiera que tienen la virtualidad de perturbar al individuo de manera mediata e inmediata. Lo anterior, en razón de que esos asuntos incumben a la supervivencia humana como especie. Por ende, sería un despropósito excluir a la comunidad de esos debates y radicar la resolución de esas cuestiones ecosistémicas sólo a los expertos. La premisa descrita puede ser sintetizada en el fragmento que se enuncia a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

"[L]a participación no es un juego de un sólo ganador, y por tanto, de uno o más excluidos; es, más bien, un juego en el que todos podemos y tomamos y la expectativa es que todos aprendamos y todos podamos beneficiarnos de procesos democráticamente concertados. (...) [La gestión ambiental participativa] se promueve también, y quizás

²²⁴ Op.cit Rodríguez, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela, La Participación en la Gestión Ambiental. "Un reto para el nuevo milenio" Bogotá 2009, pp. 95.

²²⁵ Zuluaga M. C., Carmona M., Sergio. "Evaluación de la calidad de la participación ambiental: Una propuesta metodológica". En: Revista Gestión y Ambiente, Volumen 7 No. 2. Universidad Nacional de Colombia. Diciembre de 2004. p. 109

Página 161 de 324
Expediente T-5.315.942
Mag. Pon. ALBERTO ROJAS RÍOS

fundamente porque se trata de algo que tiene que ver con la supervivencia de todos; en este sentido, una gestión ambiental participativa es la mejor alternativa posible para alcanzar efectos de sostenibilidad ambiental y de calidad de vida para todos a corto, mediano y largo plazo. Cualquier tipo de exclusión en lo ambiental termina siendo alto riesgo"²²⁶.



A su vez, la relevancia de la intervención de las personas en las decisiones ambientales se justifica en la protección misma de los ecosistemas, obligación reconocida por parte de la Carta Política. El constituyente de 1991 concibió una Constitución ecológica o verde²²⁷, al consagrar alrededor de treinta y tres (33) disposiciones superiores relacionadas con los recursos bióticos²²⁸. En Sentencia C-123 de 2014, la Corte precisó que los elementos que componen el ambiente deben protegerse per se y no por su utilidad para los humanos. El nexo entre el hombre y la naturaleza implica una interdependencia entre éstos, y un respeto del primero a la segunda. Tal relación sólo puede garantizarse a partir de la intervención de las personas en los asuntos ambientales, como quiera que los individuos tienen la potencialidad de colaborar en la protección y la preservación de los ecosistemas. Al respecto, se ha indicado que:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras

²²⁶ Mesa, Claudia y otros, Herramientas para la participación en gestión ambiental, FESCOL/DNP, Bogotá, 2000, p. 272.

²²⁷ En la sentencia C-750 de 2008 se manifestó: “En Colombia el tema ambiental constituyó una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente. En aquel momento, en el que se preparaba la Constitución de 1991, se consideró que ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad”. Cfr. sentencias C-595 de 2010 y T-254 de 1993.

²²⁸ Sentencia C-449 de 2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

Página 162 de 324
Expediente T-5.315.942
Mag. Pon. ALBERTO ROJAS RÍOS

naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”²²⁹

Ahora bien, la participación en la gestión ambiental también trae beneficios prácticos a la planeación y evaluación en las políticas de la materia, a saber²³⁰: i) aumenta el entendimiento de los eventuales impactos ambientales; ii) especifica las alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales; iii) identifica los conflictos sociales y las soluciones a los mismos; iv) reconoce la necesidad de compensar a las comunidades afectadas con la medida de gestión, y establece la manera de realizarlo; v) señala las prioridades de la comunidad y abre espacios de diálogo para implementar un desarrollo sostenible; vi) facilita una gestión ambiental transparente; y vii) genera consensos sobre el manejo de los recursos naturales.

En el presente asunto, si bien se tiene que, a través del acto administrativo, resolución 0710 No. 0712 – 000935 de julio 2 de 2019 se negó permiso de vertimientos en los inmuebles objeto de la solicitud efectuada a través del radicado 756162020 del 30 de noviembre de 2020, acto administrativo confirmado mediante resolución 0712-001879 del 17 de diciembre de 2019, trámite en el que efectivamente se decretó y realizó audiencia pública para que la comunidad manifestara sus inquietudes y demás observaciones al proyecto, es claro que la presente solicitud se enmarca en proyecto diferente del inicialmente señalado en las resoluciones enunciadas, esto es, en la primera solicitud se refirió hacia la actividad de Expendio a la Mesa, situación diferente en la solicitud actual, en la que se requiere el permiso de vertimientos, conforme el Esquema de Implantación y Regularización aprobado para las Actividades de “Gestión de Instalaciones deportivas” “Otras Actividades deportivas”. En tal sentido y como quiera que existen divergencias en cuanto a la solicitud del permiso negado inicialmente, de aquel que es objeto de estudio en la presente ritualidad, es claro que se legitima la participación de la comunidad en cuanto además se trata de unos condicionamientos diferentes frente a los cuales el colectivo tiene el derecho de participar al tenor de las normas en cita.

La ley 962 de 2005 previó en su artículo 6, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente la ley 1437 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente o por medios electrónicos de conformidad con los dispuesto en este Código o la ley”*.

Así mismo se dispuso en el artículo 53 de la obra en cita:

“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los Procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”

A su vez el Decreto Ley 019 de 2021, colocó a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y estableció en el artículo 4º, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible

Que la Resolución 1462 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, regula la emergencia Sanitaria por efecto del COVID 19, y para tal efecto en virtud a la autoridad Sanitaria que comporta, argumentó para prevenir el contagio, el que; *“como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en Salud Pública podrá: “tomar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

Que por encontrarse la solicitud de convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 y 2.2.2.4.1.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.7., de la misma norma, el Director General de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la pertinencia de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por **IVETH K. JARAMILLO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.039.237 de Cali y otras 130 personas firmantes, de conformidad a la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por **IVETH K. JARAMILLO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.039.237 de Cali y otras 130 personas firmantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo “Artículo 2.2.2.4.1.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 de 26 de mayo de 2015, dentro de trámite de Permiso de vertimientos, para el desarrollo del proyecto **ECO PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL CRISTO REY**, en el predio denominado **PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL CRISTO REY**” identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-197914 y 370-2444239, ubicado en la vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; con el objeto de dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas, los impactos que se puedan generar con la ejecución del proyecto y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos, así como recibir opiniones, informaciones y documentos que pueda aportar la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

TERCERO: Se convocará a todos los interesados en la celebración de la Audiencia Pública Ambiental mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no del permiso.

El edicto deberá contener:

1. Identificación de las entidades y de la comunidad del municipio donde se pretende desarrollar la audiencia pública ambiental.
2. Identificación del proyecto, obra o actividad objeto de la solicitud.
3. Identificación de la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental.
4. Fecha, lugar y hora de celebración.
5. Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes.
6. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de ponentes.
7. Lugar(es) donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados.
8. Fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de solicitud de otorgamiento o modificación de licencia o permiso ambiental.

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de Actos Administrativos de esta entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en la alcaldía y personería del municipio de Cali

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de un diario de circulación nacional, en los medios de comunicación radial regional y local, y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del Municipio de Cali.

PARÁGRAFO. Los términos para decidir de fondo la solicitud del permiso de Vertimientos, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.

CUARTO: Realizar por lo menos con diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia Pública Ambiental una reunión informativa, la que tendrá por objeto brindar a las comunidades por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mayor información sobre el alcance y las reglas bajo las cuales pueden participar en la Audiencia Pública y además, presentar por parte del señor JONÁS MARÍA CARDONA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

QUINTERO o a quien él designe, el proyecto, los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudadana durante la Audiencia Pública.

PARÁGRAFO: La reunión informativa será convocada a través de medios de comunicación radial y local y en carteleras que se fijarán en lugares públicos del municipio de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: El desarrollo y evacuación de la reunión informativa se realizará en forma virtual, garantizando la participación de los asistentes, así como de los intervinientes

QUINTO: Para la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública, se tendrá en cuenta el procedimiento y términos establecidos en el Capítulo 4, sección 1, artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: El desarrollo y evacuación de la Audiencia Pública se realizará en forma virtual, garantizando la participación de los asistentes, así como de los intervinientes

SEXTO: Comuníquese el presente Auto a los interesados a los correos electrónicos:

NOMBRE	CORREO
JONÁS MARIA CARDONA	gerencia@elranchodejonas.com
RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN	rafaelangeldiazmarin@hotmail.com
ROBERTO ANTONIO BELTRÁN Representante legal de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL MAMEYAL	robertoabeltrantabogados@yahoo.com.ar
IVETH K. JARAMILLO LÓPEZ y a las 130 personas firmantes	iveth.jaramillo@gmail.com

Lo anterior de conformidad al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, . 23 AGO 2021

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró/ Diana Carolina Tapasco Abogado- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente.
Revisó/ Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0712-036-014-018-2021